

Popayán, julio de 2021

Señor (a)

Juez Administrativo del Circuito de Popayán-Reparto

Demandante: Nidia Marlene Imbachi Quiñonez

Demandado: Municipio de Cajibío Cauca

Andres Fernando Quintana Viveros, como apoderado especial de la parte demandante, muy respetuosamente me dirijo a este honorable Despacho para interponer demanda ordinaria contra la entidad enunciada en la referencia en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; conforme los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE: Está constituida por la señora Nidia Marlene Imbachi Quiñonez, identificada con C.C. No. 34.535.060.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito, Andres Fernando Quintana Viveros, identificado con la C.C. No. 1.130.595.996, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. No. 252.514 del C.S de la J.

PARTE DEMANDADA: es el Municipio de Cajibío Cauca, representada por quien haga sus veces en cada momento procesal.

II. HECHOS

1. La señora Nidia Marlene Imbachi Quiñonez se desempeñó como docente OPS en los siguientes años: desde el año de 1991 al 1997.
2. Su vinculación durante ese periodo se realizó mediante contratos de prestación de servicios (OPS) suscritos con la entidad territorial.
3. La actividad educadora la prestaba personalmente y con una remuneración que recibía por cuenta de la administración tal como consta en los respectivos contratos de prestación de servicios.
4. La docente prestó sus servicios de docencia a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral –contrato realidad-.

5. La demandante, en consecuencia, se encontraba en similar condición que los docentes nombrados en propiedad y cumpliendo las mismas funciones.
6. Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, el ente territorial debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.
7. La existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener en su oportunidad la pensión de jubilación.
8. Por lo anteriormente descrito, la actora, solicitó el pago de las acreencias laborales y aportes a la seguridad social de los tiempos laborados por prestación de servicios mediante petición remitida el día 16 de marzo de 2019 por la entidad servicios Postales Nacionales S.A (472) mediante guía número RA093388174CO.
9. La entidad accionada mediante oficio # D.D.A 100-01529 del 2 de abril de 2019, negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el periodo laborado.
10. En Sentencia de Unificación del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 el Consejo de Estado determinó que la reclamación de los aportes a la seguridad social derivados del contrato Realidad a por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, “están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)¹, y estableció que este tipo de prestaciones no le es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”²
11. La actora me ha otorgado poder para presentar esta demanda.

III. PRETENSIONES

¹ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...).”

² Ibid

Para efectos del proceso judicial mediante el trámite correspondiente y por medio de sentencia pretendo que se profieran las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1.- Que se DECLARE la nulidad del oficio D.D.A.100-01529 del 2 de abril de 2019 por medio del cual se niega el reconocimiento de un Contrato Realidad y como consecuencia niega el pago de las prestaciones sociales.

2.- Que se declare que la entidad accionada debe reconocer y pagar a favor de la demandante como consecuencia de la declaratoria de contrato realidad tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

3.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado el actor, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

3.1. Que se declare que la entidad accionada, como indemnización del daño, reconozca y pague al actor las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, el cual deberán ser consignadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

3.2. Las sumas que se reconozcan a favor de mi poderdante se deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha de en qué se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.

3.3. Las sumas reconocidas devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

3.4. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Normas Violadas y concepto de violación

- Constitucionales: Artículos 2, 13, 25 y 53.

- Legales: Ley 91 de 1989, Decreto Ley 2277 de 1979, Ley 715 de 2001, artículo 6.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional estableció las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de carácter laboral, de la siguiente manera:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Esto quiere decir, que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia del contratista respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del primero, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades en las relaciones de trabajo, previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.

Esta tesis fue acogida por el Consejo de Estado al resolver asuntos en los que se demanda el reconocimiento de prestaciones sociales y se mantuvo hasta el año 2003, cuando con ocasión de la sentencia del 18 de noviembre de 2003, CP. Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver un asunto en el que se demanda la declaración de una relación laboral con las respectivas consecuencias

prestacionales por parte de una persona que prestó sus servicios en labores de aseo vinculada por vía contractual, se consideró que frente a la evaluación de subordinación como elemento de la relación laboral, para cuya demostración entonces no bastaría con constatar la impartición de órdenes y el sometimiento del contratista a un horario, pues ello obedecería, la mayor de las veces, a la necesaria coordinación a cargo de la entidad

“(…)

Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L-80/93).

“...si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractual”.

Sin embargo, con posterioridad a esta decisión, el Consejo de Estado retomó la posición inicial, de lo que da cuenta, entre otras, la sentencia del 17 de abril de 2008, en la que sobre el elemento subordinación se indicó:

“Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador y, en ese evento, surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista (...)

Tal tesis, se contrapone a jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que exista un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Así lo estipuló la sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado de 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, en la que concluyó: (...)

Este razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado de 23 de julio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada por la Sección en sentencia de 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 - 1198/98). La Sala ha hecho prevalecer, entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.”

Se destaca entonces en la jurisprudencia el principio de la realidad sobre las formalidades, de manera que, probados los elementos de una relación laboral (subordinación, prestación personal del servicio y remuneración), al interior de otra de carácter contractual, bajo la forma de contratos estatales, surge el imperativo de dar preeminencia al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en la relaciones de trabajo, debiendo declararse allí la existencia de una relación típica laboral, con las respectivas consecuencias prestacionales.

No obstante, debe anotarse que en decisiones posteriores el Consejo de Estado ha resuelto determinados asuntos dejando a salvo la tesis de la Sala Plena referente a que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, lo que “no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

Lo anterior pone en evidencia que en relación con este elemento y su demostración, no existen criterios de valoración absolutos, siendo necesario entonces examinar en cada caso, si además del cumplimiento de horario, el recibo de instrucciones y la rendición de informes, tienen lugar otras circunstancias que permitan establecer el aspecto subordinado de la relación, por ejemplo verificando si dentro de la planta de cargos de la entidad existe alguno con funciones cuya naturaleza se corresponda con la propia de las labores a cargo del contratista, o si éstas responden a una necesidad permanente de la entidad pública contratante.

Finalmente, es necesario aclarar que el hecho de demostrarse la existencia de una relación laboral oculta bajo la fórmula contractual, no implica que deba conferírsele al servidor la calidad de empleado público, ajustado al marco legal o reglamentario, pues esta categoría se alcanza cuando se cumplen las reglas constitucionales que disciplinan el ingreso a la función pública, a saber, el nombramiento y la posesión, precedidas, a su turno, por otros presupuestos como la existencia de un régimen legal y reglamentario, una planta de personal, disponibilidad presupuestal, etc.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS -- DOCENTES

Como se ha indicado, la mayor dificultad para acreditar la relación laboral radica sobretudo en el elemento subordinación, pero la prueba de este requisito se atenúa en tratándose del servicio público que prestan los docentes, ello de acuerdo con la tesis acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual en dicho servicio aquél elemento viene sobreentendido; es decir, que el desenvolvimiento de esa labor se cumple siempre con dependencia, y nunca con la independencia y autonomía propias del contratista.

Así lo concluyó la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2007, luego de explicar al alcance de la labor docente, desde la normativa que regula su ejercicio, se cita in extenso:

"La situación particular de los docentes, resulta especialmente distinta, por cuanto los educadores que laboran en un establecimiento público educativo por medio de contratos de prestación de servicios, en honor a la verdad desarrollan la subordinación y la dependencia elementos que se encuentran ínsitos en la labor que cumplen, es decir, son consustanciales al ejercicio de la función docente.

En efecto, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios; pero ella no derogó el artículo 2° del Decreto 2277 de 1979, el cual dispone:

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de qué trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

Esta definición de labor docente, que es aplicable a todos los maestros, aún si éstos laboran por hora cátedra, fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos...". Están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren una permuta, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc., para ello necesitan la autorización de las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la Ley 60 de 1993, a través de la respectiva Secretaría de Educación. (Artículos 106, 153 y 171 de la Ley 115 de 1994).

Entonces, la labor docente no se desarrolla con la autonomía propia de un contrato de prestación de servicios, sino que pertenece a su esencia el hecho de que el servicio se preste personalmente, esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación al Municipio para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar, y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas.

Ahora bien, sobre el horario que deben desarrollar los docentes, el artículo 57 del Decreto 1860 de 1994, reglamentario de la Ley 115 de 1994, establece que el calendario académico de todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrán una sola jornada diurna, y que la semana lectiva tendrá una duración promedio mínima de 25 horas efectivas de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media.”

Con similares argumentos, en sentencia del 7 de febrero de 2013 la Sección Segunda-Subsección A, reiteró la anterior tesis, al decir que “No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros.”

De esta forma, es claro que el servicio docente se presta estrictamente de forma personal, con sujeción absoluta de los reglamentos propios del servicio público educativo, y bajo la orientación, dirección y vigilancia de la autoridad educativa, sin independencia ni autonomía en el desempeño del mismo; por ello, aun cuando se apropien fórmulas de índole contractual para vincular a esta especie de servidores, las mismas deben desestimarse por el juez en los casos concretos, pues no puede haber convención, acuerdo y/o bilateralidad en una relación a la que por su naturaleza le es inherente el elemento subordinación.

Por consiguiente, una vez acreditados los demás elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio y la remuneración, se impone declarar la existencia de la misma, con el consecuente reconocimiento prestacional, a título de reparación del daño, tomando en cuenta a ese efecto la remuneración de los empleados municipales que desempeñen iguales funciones, y el valor de los contratos que hubiere pactado el docente contratista.

En el presente caso, no se encuentra demostrada diferencia alguna entre la llamada vinculación contractual del actor, y la actividad desplegada por los docentes empleados públicos del Municipio teniendo en cuenta que el demandante laboraba en los mismos establecimientos educativos del ente territorial y desarrollaba la misma actividad material, tales como. Esto permite concluir que sus labores fueron desempeñadas de manera personal y subordinada.

Por otro lado el Consejo de Estado ha establecido que a los docentes vinculados mediante contratos u órdenes de prestación de servicios, se les debe reconocer a título de reparación del daño, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los docentes oficiales de la respectiva entidad contratante, tomando el valor de lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

Mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucra Ramírez de Páez, expediente No. 3074-2005, actora: Ana Reinalda Triana Viuchi, se dijo: "Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda de ordenar la indemnización reparatoria con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia"

Respecto al pago de los aportes a seguridad social y a las cajas de compensación resulta apenas lógico que el tiempo laborado sea útil para el reconocimiento de la pensión de jubilación, así como de la Seguridad Social (Salud), Caja de Compensación y Subsidio Familiar. El demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que el actor los disfrute debiéndose ordenar su reconocimiento".

Ahora bien, respecto al termino de **PRESCRIPCIÓN**, el Consejo de Estado ha señalado que no puede contabilizarse porque no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho; no es procedente sancionar al beneficiario con la extinción del derecho que se reclama. En estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distinto al valor pactado en el contrato. Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas **sentencias constitutivas** ya que el derecho surge a partir de ella y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Al respecto, nos permitimos citar un aparte de la jurisprudencia del máximo Tribunal³:

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diez

“4.3 Prescripción de los derechos laborales en el contrato realidad:

Alega el recurrente que en este evento se debió dar aplicación a las normas que establecen el término de prescripción de tres años respecto de los derechos laborales. Sobre el particular, aclara la Sala que bien en anteriores oportunidades se ha aplicado la prescripción trienal sobre los derechos que surgen de la declaratoria de existencia del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la entidad demandada teniendo en consideración que los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles (Dto. 3135/68 arto 41), la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia del 19 de febrero de 2009, ya reiterada, modificó este criterio por las razones que a continuación se explican: "En situaciones como la presente en las cuales no hay teche a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato. Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas **sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral v los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria**" (subrayado de la Sala).

Por lo anterior resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y el reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho de los emolumentos causados como consecuencia de los contratos de prestación de servicios u OPS suscritos con el actor (a).

V. PRUEBAS.

1. Copia de contratos
2. Copia de relación de pagos
3. Copia de la petición dirigida a la entidad demandada.
4. Respuesta del Municipio de Cajibío Cauca

VI. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como pruebas.

VIII. CUANTIA

La cuantía procesal se estima conforme a la pretensión mayor, que corresponde al tiempo en el que la entidad demandada debió consignar los aportes a la seguridad social de la actora y no lo hizo. Teniendo en cuenta que el último salario devengado por la demandante bajo la modalidad de prestación servicio es de \$ 297183 y la base para la cotización de pensión es sobre el 16% es decir \$47.549 multiplicado por los aportes anules es decir 12 meses (\$570.588). Dicho resultado lo multiplicamos por 3 que son los últimos tres años vinculada por órdenes de prestación de servicios, arrojando como resultado de la Cuantía procesal \$ 1.711.764, que es inferior a los 50 salarios mínimos por lo que es competente el juez del Circuito para conocer el proceso de la referencia.

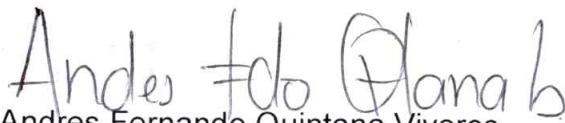
IX. NOTIFICACIONES

La Alcaldía Municipal de Cajibío – Cauca, calle 5 N° 1-3/48 CAM. Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co

La demandante en la calle 5 # 12-55 B/Valencia de Popayán. Correo: andrewx22@hotmail.com

El suscrito puede ser notificado en la calle 4 No. 5-14 Segundo Piso, Barrio Centro-Popayán. Teléfono: 3228215208 Correo electrónico: abogados@accionlegal.com.co

Atentamente,



Andres Fernando Quintana Viveros

C.C. No. 1.130.595.996 de Cali

T.P. No. 252.514 del C.S de la J.

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN - Reparto-

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

Nidia Morlene Lumbachi Q, mayor de edad, identificado (a) como aparece al final al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Andrés Fernando Quintana Viveros, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.130.595.996 y portador de la Tarjeta Profesional número 252.514 del C.S.J, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a su terminación demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho en contra de la *Gobernación del Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y la Alcaldía Municipal de Cajibío*, entidad representada por quien haga sus veces, acción tendiente a obtener las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
D.D.A 100-01529 del 2 de abril de 2019,

por medio de los cuales se niega al actor el reconocimiento de una vinculación laboral como docente por aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad), en razón de los servicios prestados por contrato de prestación de servicios a dicha entidad.

2. Que se DECLARE en aplicación del principio de la primacía de la realidad que tengo derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, a los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta correspondientes a los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

3.- Que se DECLARE que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato u orden de prestación de servicios se compute para efectos pensionales conforme a la Ley 91 de 1989 y la Ley 33 de 1985.

4. Que se declare el derecho a la aplicación del régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 2277 de 1979 a mi favor y su respectiva asimilación.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado el actor (a), se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

5. Que se ordene a las entidades demandadas, como indemnización del daño, a reconocer y pagar al actor (a) los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales pagados a los docentes de planta por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

6. Que se ordene a las entidades demandadas a reintegrar las sumas pagadas correspondientes a la seguridad social en salud y pensión junto con las sumas pagadas por concepto de pólizas de cumplimiento adquiridas por el docente durante toda la vinculación laboral.

7. Que se ordene a la entidad accionada a llevar a cabo la asimilación del demandante en el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 2277 de 1979.

8. Las sumas que se reconozcan a favor de mi poderdante se deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha de en que se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.

9. Las sumas reconocidas devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

10. Condenar en costas y agencias de derecho a las entidades accionadas.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 70 del C.P.C. y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, llenar espacios en blanco y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

Atentamente,

Firma: [Firma]
C.C. No. 34535060 Pop.

Acepto,

Andrés Fernando Quintana Viveros
Andrés Fernando Quintana Viveros
C.C. No. 1.130.595.996
T.P. No. 252.514 del C.S.J.

JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

El memorial que antecede fue presentado personalmente ante el suscrito Secretario el día 03 AGO 2018

Por su (s) Signatario (s) Nidia Marlene Imbachí Quiñonez

Quien exhibió su C.C. 34-535060 Popayán

Va dirigido a Juez Administrativo del Circuito de Popayán - Reporto-

El Secretario [Firma]

	MUNICIPIO DE CAJIBÍO CAUCA ALCALDÍA MUNICIPAL NIT. 891.500.864-5	Código: F-ICI-01
		Versión: 01
	DESPACHO ALCALDE	Fecha: 02 - 04 - 2019

Cajibío, Cauca, 02 de abril de 2019

D.D.A. 100 - 01529

Señora

NIDIA MARLENE IMBACHI QUIÑONEZ

Peticionaria

Calle 4 # 5-14 Segundo Piso

Email: abogados@accionlegal.com.co

Popayán, Cauca

Asunto: Respuesta a petición con radicado N.º 01263 del 20 de marzo de 2019.

Cordial saludo,

De manera atenta, dando respuesta a su solicitud en ejercicio del derecho de petición, fueron revisados sus planteamientos en los siguientes términos:

Petición primera; respecto a que el municipio reconozca emolumentos salariales y prestacionales.

Frente a la solicitud es importante partir de la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios, que es la manera como la señora(a) Nidia Marlene Imbachi Quiñonez tuvo una vinculación con la entidad territorial que represento; así las cosas, hago las siguientes precisiones:

- a) El contrato en mención es celebrado por entidades estatales con el objeto de desarrollar actividades relacionadas con la administración y que se celebran con personas naturales externas, cuando el personal que forma parte de la planta de personal de la entidad, no es suficiente para realizar dichas actividades o cuando se requieren conocimientos especializados sobre el tema y la materia a contratar; vinculación que en ningún caso genera relación laboral y por ende tampoco derecho a percibir prestaciones sociales.
- b) Con forme los archivos que reposan en esta entidad, se evidencia que su vinculación con la administración municipal, deviene de órdenes de prestación de servicios, cuyo plazo de ejecución fue pactado y se terminaba al cumplir el plazo pactado por las partes.



"GESTION Y RESULTADOS NUESTROS MEJORES ALIADOS"

Calle 5ª No 1-34/38 CAM Teléfono: (2) 8490109 Código Postal 190501

<http://www.cajibio-cauca.gov.co> E-mail: alcaldia@cajibio-cauca.gov.co / despachocalde@cajibio-cauca.gov.co

	MUNICIPIO DE CAJIBÍO CAUCA ALCALDÍA MUNICIPAL NIT. 891.500.864-5 DESPACHO ALCALDE	Código: F-ICI-01
		Versión: 01
		Fecha: 02 - 04 - 2019

- c) Las prestaciones sociales son exclusivas de las personas vinculadas como los servidores públicos al tenor de lo consagrado en el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, siendo estos empleados y los trabajadores del Estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es conforme al artículo 125 ibidem, las personas que forman parte de la carrera administrativa, libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales, quienes son los llamados a recibir las prerrogativas y prestaciones que derivan de la Ley, y la vinculación por usted menciona no está relacionada.

Frente a las peticiones 2 y 3 se señala que no es procedente acceder a sus pretensiones por lo detallado a lo largo de este oficio.

Al no ostentar la calidad de empleador la entidad territorial, como erróneamente afirma y aunado a que esa aseveración es una apreciación subjetiva, se señala enfáticamente que no es procedente reconocer existencia de relación laboral alguna, pues carece de sustento jurídico ya que la vinculación de la señora Mary Zuleta Uribe fue por contrato de prestación de servicios.

Cordialmente,


LUIS HELMER VIVAS MANZANO
Alcalde Municipal de Cajibío -Cauca

Proyectó: Daniel Fernández Asesor Jurídico
 Revisó: Daniel Fernández Asesor Jurídico 

cto 174. 16

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
MARY ZULETA URIBE

Dirección: CALLE 4 # 5-14 / 2 PSIO

Ciudad: POPAYAN_CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal: 190003273

Envío: RA093388174CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBIO

Dirección: CALLE 5 # 1-34/38 CAM
FRENTE AL PARQUE CENTRAL

Ciudad: CAJIBIO

Departamento: CAUCA

Código Postal: 190501020

Fecha Admisión:
18/03/2019 10:04:08

Min. Transporte y Carga 000200 del 25/05/2018
Min. RC, Ser. Mensajería Express 00067 del 03/03/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.POPAYAN
Orden de servicio:

Fecha Admisión: 18/03/2019 10:04:08
Fecha Aprox. Entrega: 26/03/2019



RA093388174CO

7013
106

Nombre/ Razón Social: MARY ZULETA URIBE
Dirección: CALLE 4 # 5-14 / 2 PSIO
Referencia: NIT/C.G.T.I.: 10592132
Ciudad: POPAYAN_CAUCA Teléfono: 3228215208 Código Postal: 190003273
Depto: CAUCA Código Operativo: 7013470

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 18/03/2019

Distribuidor:

Gestión de entrega:

1er. 2da.

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBIO
Dirección: CALLE 5 # 1-34/38 CAM FRENTE AL PARQUE CENTRAL
Tel: Código Postal: 190501020
Ciudad: CAJIBIO Depto: CAUCA Código Operativo: 7013106

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$6.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$6.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente:



70134707013106RA093388174CO

Principal: Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / tel. contacto: (57) 472 2000. Min. Transporte y Carga 000200 del 25 de mayo de 2018/Min. RC, Res. Mensajería Express 00067 del 3 de septiembre del 2018

7013
470

PO.POPAYAN
OCCIDENTE

Se envió con 3 personas
- Mary Zuleta Uribe.
- Nidia Marieny Imbachí Quintero
- Maria Milvia Belalcázar Ramos.

Popayán, febrero de 2019

Señores:

Alcaldía Municipal de Cajibío-Cauca

E.S.D.

Referencia: Derecho de Petición en Interés Particular.

Nidia Marlene Imbachi Quiñonez, identificada con C.C. No. 34.535.060, con todo respeto me permito presentar Derecho de Petición, con fundamento en los siguientes Hechos:

1. Estuve vinculada como docente mediante contrato de prestación de servicios desde el año de 1991 hasta 1997.
2. Los servicios de docencia se prestaron a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral con la administración municipal.
3. Cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.
4. En consecuencia me encontraba en similares condiciones que los docentes empleados públicos del Municipio y cumpliendo las mismas funciones.
5. Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, el ente territorial debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.
6. La existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener en un futuro la pensión de jubilación.

PETICION:

- a) Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa solicito que el Municipio de Cajibío-Alcaldía Municipal-, autorice y ordene el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir durante el periodo que

laboré como contratista al servicio del Municipio, en igualdad de condiciones de los demás docentes oficiales.

- b) Así mismo, la Entidad debe pagar los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes además de las cotizaciones a la Caja de Compensación durante el periodo que el petionario prestó sus servicios.
- c) De igual forma, la Entidad reconocerá que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe reconocer para efectos de obtener las cesantías retroactivas y la pensión de jubilación en su oportunidad.

-Notificaciones:

El suscrito recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Calle 4 # 5-14 Segundo piso. Popayán; y comunicaciones al correo electrónico: abogados@accionlegal.com.co

Atentamente,

Nidia Marlene Imbachí Q.
Nidia Marlene Imbachí Quiñonez

C.C. No. 34.535.060



N.B. 30-04-2018
Freddy Vilas
Tenorio

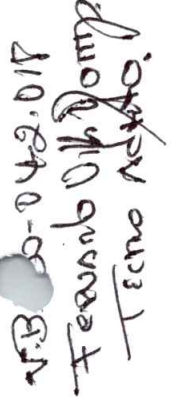
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA

CONTROL DE GASTOS

Cajibío.

Vigencia de 1.9.91 Departamento de EDUCACION Numeral 102 J.A.C. EL ROSARIO AYUDA EDUCATIVA COLEGIO "NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO"

FECHA	REFERENCIA DEL ACUERDO	ASIGNACION INICIAL	CREDITOS ADICIONALES	CONTRACREDITOS	TOTAL APROBADO	GASTOS COMPROBADOS	SALDOS DE ASIGNACION
	Acdo. 021/90	4.380.000.00					
Mayo	Reino Tenorio					120000	4260000
	Reino Tenorio					120000	4140000
	"					120000	4020000
	"					120000	3900000
	"					120000	3780000
Abril	"					120000	3660000
	"					120000	3540000
	"					60000	3480000
	"					60000	3420000
	"					60000	3360000
Mayo	Fabio Riascos					60000	3300000
	Alba Enalíz Oidoraz					60000	3240000
	Flor del Socorro Urbano					60000	3180000
	Nidia Meliana Imbechi					60000	3120000
	Carlos Augusto Ramirez					60000	3060000
	Rubencio von Haneo					60000	3000000
	Fredy Alfonso Chavez					60000	2940000
	CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA					60000	2880000
	" DIRECCION TALENTO HUMANO S.A.S					60000	2820000
	" " CERTIFICA					60000	2760000
	" " Que el presente documento es copia					60000	2700000
	" Autentica del Original de la lista					60000	2640000
	" Popayan					60000	2580000
	Reino Tenorio					60000	2520000
						60000	2460000



CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
CONTROL DE GASTOS

مفتی محمد رفیع

Vigencia de 1991 Departamento de Educación

F E C H A	REFERENCIA DEL ACUERDO	ASIGNACION INICIAL	CREDITOS ADICIONALES	CONTRACREDITOS	TOTAL APROPIADO	GASTOS COMPROBADOS	SALDOS DE ASIGNACION
Junió	Fabiola Riascos	60000				60000	2215000:
	Alba Enelia Ochoa					65000	2150000:
	Florencio Soto					60000	
	Nidia Marlana Imbach					60000	
	Carlos Augusto Ramirez					60000	
"	Rodolfo Ivan Henao					60000	
"	Fredy Alfonso Chavez					60000	
Julio	Fabiola Riascos					60000	
	Alba Enelia Ochoa					60000	
	Florencio Soto					60000	
	Nidia Marlana Imbach					60000	
	Carlos Augusto Ramirez					60000	
	Rodolfo Ivan Henao					60000	
	Fredy Alfonso Chavez					60000	
Agto	Alba Enelia Ochoa					60000	1430000
	Fabiola Riascos					60000	
	Florencio Soto					60000	
	Nidia Marlana Imbach					60000	
	Carlos Augusto Ramirez					60000	
	Rodolfo Ivan Henao					60000	
	Emilia Yanez					60000	
Sept.	Alba Enelia Ochoa					60000	1010000:
	Fabiola Riascos					60000	
	Florencio Soto					60000	
	Nidia Marlana Imbach					60000	
	Carlos Augusto Ramirez					60000	
	Rodolfo Ivan Henao					60000	
	Emilia Yanez					60000	
	Alba Enelia Ochoa					60000	
	Florencio Soto					60000	
	Nidia Marlana Imbach					60000	
	Carlos Augusto Ramirez					60000	
	Rodolfo Ivan Henao					60000	
	Emilia Yanez					60000	
Oct.	Alba Enelia Ochoa					60000	520000:

Olaf. T. E. D.

N.B. 38-24-2018

2003
2003
2003

Techno Advant



DEPARTAMENTAL DEL CAUCA

CONTROL DE GASTOS

bio -

Departamento de Educación Numeral 102. Asignado para

[illegible]

N.B. 30-04-2011
FERNANDO ALBINO
CARGO ADMINISTRATIVO
Vigencia de 19 días Departamento de Educación

CONTROL DE ASIGNACIONES

347 a. e. 20 Dólar asignado educación Colegio Total \$ 4.500.000
353 900 00 Dólar asignado educación Colegio Total \$ 4.500.000
Numeral 34-35-36 Asignado para 36 Dólar Asignado Educación Total \$ 780.000

NOMBRE DEL EMPLEADO	CARGO	Sueldo Mensual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Jorge J. Fernandez	Dir. El Dorado	62.500	62.500	62.500	62.500	62.500	62.500	62.500	62.500	62.500	62.500	62.500	62.500	62.500
Martha Javeth Ramirez	Dir. El Carmelo	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000
Fabio Reina	"	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000
Flor del Socorro D.	"	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000
Leidy Almeida Florencia	"	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000
Nidia Marlene Tumbador	"	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000
Olga Lucio Triana	"	40.000	40.000	40.000	40.000	40.000	40.000	40.000	40.000	40.000	40.000	40.000	40.000	40.000
Luis Antonio Figueroa	"	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000
Wilfredo Canayo	Colgado Carmelo	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000
Eugen Parra	"	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000
Benedicto Gomez	"	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000
Homico Esperanza Zetzel	"	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000	75.000

CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA
DIRECCION TALENTO HUMANO S.A.G.
G E R E N T I A
Que el presente documento es copia
Autentica del Original que ha tenido a la vista
MAK-1000
Dada en Cali a 30 de Mayo de 2011
Firma
Firma

Vigencia de 1934 Departamento de Catibío - Cca- Numeral _____ Asignado para _____

[illegible]

V.B. 30-04-9.018

Fernando Villa D'Onofrio,
Tecnico Administrativo.

CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA
DIRECCION TALENTO HUMANO S.A.S
CERTIFICA

Que el presente documento es copia
Auténtica del Original que ha tenido a la vista
Ponaván

Salome Sanchez

REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL CAUCA

de Docentes por Contrato correspondiente al periodo comprendido entre el 1 y el 30 de Junio de 1991

[illegible]

NOMINA

de

Docentes por Contrato

correspondiente al pe

Nº orden	NOMBRE DEL EMPLEADO	CARGO QUE DESEMPEÑA	Asignación Mensual	DÍAS SEÑALADOS	SUELDO Devengado	5 por ciento para Caja de Previsión	DEDUCCIONES
1	Vadli Ortega - f	J.A.C. El Cobre Ayuda E.	40.000 =	30	40.000	2.800	400
2	Emmerencia Fernandez - f	J.A.C. Altagrande Ayuda E.	40.000 =	30	40.000	2.800	400
3	Maria Ymens Comayo - f	J.A.C. La Cruz Ayuda E.	40.000 =	30	40.000	2.800	400
4	Luz Ayda Hermendis - f	J.A.C. Cenequeta Ayuda E.	40.000 =	30	40.000	2.800	400
5	Rodrigo Victoria - f	J.A.C. San Fernando Ayuda E.	40.000 =	30	40.000	2.800	400
6	Isabel Riosas - f	J.A.C. Rosario Ayuda E. Colegio	60.000 =	30	60.000	4.200	600
7	Alba Enelia Ordóñez - f	J.A.C. Rosario Ayuda E. Colegio	65.000 =	30	65.000	4.550	650
8	Flor del Socorro Urbano - f	J.A.C. Rosario Ayuda E. Colegio	60.000 =	30	60.000	4.200	600
9	Nidia Fabiane Imbachí - f	J.A.C. Rosario Ayuda E. Colegio	60.000 =	30	60.000	4.200	600
10	Carlos Augusto Ramirez	J.A.C. Rosario Ayuda E. Colegio	60.000 =	30	60.000	4.200	600
11	Roderindo Van Herdo - f	J.A.C. Rosario Ayuda E. Colegio	60.000 =	30	60.000	4.200	600
12	Fredy Alfonso Chavez - f	J.A.C. Rosario Ayuda E. Colegio	60.000 =	30	60.000	4.200	600
					625.000 =	43.750	6.250
					LOS SUSCRITOS ALCALDE MUN		
						H	
					que los docentes relacionados en la presente		
					constancias es procedente su pago, agregando		
					los arcos de la Tesorería Municipal.		
					JUAN IVAN ROSQUERA JARAMA		
					Alcalde Municipal		

ANEXO

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DOCENTES. MODALIDAD SECUNDARIA.

CONTRATANTE.....

LAURA GENNY SANCHEZ

CONTRATISTA.....

NIDIA MARLENE IMBACHI QUIÑONES

Conste por el presente documento que entre los suscritos a saber LAURA GENNY SANCHEZ con c.c # 25.343.035 de Cajibío , quien en Calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento del Rosario Cajibío , a la cual la faculta legalmente para contratar toda clase de obligaciones que redunden en pro de la comunidad que la eligió como su maxima representante y la Señora NIDIA MARLENE IMBACHI QUIÑONES. con c.c # 34.535.060 de Popayán personas hábiles para contraer de común acuerdo hemos pactado el presente contrato de prestación de servicios docentes modalidad secundaria el cual regirá por las siguientes cláusulas PRIMERA... el contratante en representación legal y administrativa de la Junta de Acción Comunal del Rosario Cajibío contrata con la Señora NIDIA MARLENE IMBACHI QUIÑONES. Los servicios docentes como seccional del Colegio Cooperativo Agropecuario " Nuestra Señora del Rosario " Comprometiendose a dar estricto cumplimiento a su labor educativa , en cuanto a horarios asistencia y a guardar las reglas de la moral que debe cumplir todo educador , a colaborar con el progreso del corregimiento que la acoge como educadora de su niñez. . SEGUNDA. el valor mensual que devengara por sus servicios docentes será la suma de \$

a partir del primero de Enero de 1.992 al 31 de Diciembre de 1.992 el valor antes anotado se hará con cargo a departamento de educación. Cap. Art.

Nral. Cobro que se efectuara mediante cuenta de cobro debidamente legalizada ante la tesorería del lugar y constancia de servicio expedida por el presidente de la Junta TERCERA.... Será motivo de cancelación del presente contrato el incumplimiento comprobado de alguna de las partes contratantes o por informes de la Junta de Acción Comunal sobre incumplimiento de lo aqui pactado por dar mal ejemplo socialmente..... CUARTA..... el contratante queda exonerado de pagar al contratista toda clase de indemnización alguna causada por invalidez vejez o enfermedad asi mismo subsidio familiar.

En constancia se firma el primero de Enero de 1.992. en el Rosario Cajibío.


Laura Genny Sanchez
CONTRATANTE

Nidia Marlene Imbachi Quiñones
CONTRATISTA.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

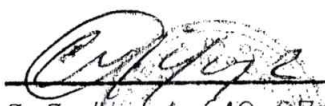
Entre los suscritos a saber : EL MUNICIPIO DE CAJIBIO , y en su nombre el señor; CARLOS ARBEY MANQUILLO persona mayor de edad , vecino y residente en Cajibío identificado con la cédula de ciudadanía número 4. 640.974 de Cajibío , actuando como Alcalde Municipal , quien para los efectos propios de este contrato se denominará el CONTRATANTE y el señor (a) (ita) Nidia Marlene Imbach Quiñonez. también mayor de edad , vecino y residente en Popayán. identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 34.5950.60. de Popayán. , quien para los efectos propios de este contrato se denominará EL CONTRATISTA , hemos celebrado UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DOCENTES , el que se regirá por las siguientes cláusulas PRIMERA EL OBJETO . el presente tiene como objeto la prestación por parte del CONTRATISTA al Municipio de Cajibío del servicio docente del COLEGIO COOPERATIVO AGROPECUARIO " NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO CAJIBIO , para lo cual se compromete a colocar a disposición toda su capacidad laboral , el cual se regirá por el Decreto 222 de 1983 Artículo 163 y siguientes . SEGUNDA OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA . Son obligaciones del Contratista en desarrollo del presente contrato ; 1) prestar el servicio docente en el Colegio Cooperativo Agropecuario " Nuestra Señora del Rosario " En el Corregimiento del Rosario de este Municipio siguiendo las normas vigentes para la Enseñanza Básica Secundaria 2) atender la prestación del servicio dentro del horario estipulado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional 3) Sujeción al cronograma y planeamiento educativo fijado por el Ministerio de Educación Nacional y reglamentado por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca . Paragrafo Primero. EL CONTRATISTA no asume riesgos que provengan de terceros , de descuido o mal uso de las instalaciones , de fenómenos de la Naturaleza , incendios , inundaciones , robos , como tampoco respondera por los causados por motines asonadas , fuerza mayor o caso de fortuito . Paragrafo Segundo. EL CONTRATISTA . respondera al CONTRATANTE . por todos lo objetos que este ponga a su disposición en desarrollo del presente contrato en forma personal TERCERA . CLAUSULA DE CONTROL. por medio del presente contrato el CONTRATISTA . , es advertido que la Dirección del Núcleo de Desarrollo Educativo Municipal , se reserva el Derecho de jecer control sobre la calidad del servicio docente impartido . Paragrafo Unico El Director de Núcleo de Desarrollo Educativo Municipal , en cuso de sus atribuciones legales y procedimentales , además de las estipuladas en el Decreto Nacional 2277 de 1979 podra en cualquier momento de la ejecución del contrato que aqui se pacta mediante concepto motivado solicitar al

CONTRATANTE la cancelación de este contrato sin derecho a la indemnización . CUARTA DURACION . El presente contrato tendra una duración de 6 meses contados a partir del 7 de Ene de 1993 hasta el día 30 de Junio de 1993 tiempo durante el cual podra ser cancelado por parte del CONTRATANTE , previa resolución motivada . QUINTA VALOR DEL CONTRATO . El valor del presente contrato lo estiman las partes en la suma de Quinientos Cuarenta mil pesos - (\$ 540.000 —) que se pagarán de la siguiente forma (\$ 90.000 —) mensuales , previa presentación de la constancia de trabajo , y legalización de la respectiva cuenta de cobro del CONTRATISTA y contra la Tesorería Municipal de Cajibío , de conformidad con el Acuerdo Número _____ Capítulo _____ Artículo _____ Numeral _____ de la presente vigencia fiscal , según partida presupuestal ordenada por el Honorable concejo Municipal . SEXTA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA EL CONTRATISTA se hace responsable por los daños y perjuicios comprobados en desarrollo del presente contrato que pueda causar al contratante y a terceros . SEPTIMA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA . En caso de incumplimiento total culpable y definitivo por parte del CONTRATISTA , este pagará al CONTRATANTE . a titulo de pena una suma equivalente al diez por ciento (10 %) del valor total del presente contrato o sea la suma de 54.000 pesos — vez declara adeudar , clara , expresa y actualmente exigible , renunciando de una vez a requerimiento privado para el respectivo cobro por la via ejecutiva OCTAVACION DEL CONTRATO . EL CONTRATISTA no podra ceder el contrato a persona Natural o Jurídica alguna sin el concepto previo favorable del CONTRATANTE . NOVENA CONSTANCIA DE IDONEIDAD para celebrar este contrato EL CONTRATISTA deberá acreditar constancia de idoneidad , expedida por el Director de Núcleo de Desarrollo Educativo Municipal , e concordancia con lo dispuesto en el Artículo 5o del Decreto Nacional 2277 de 1979 y el Artículo 1o del Decreto reglamentado 085 de 180 DECIMA CADUCIDAD . El Municipio mediante resolución motivada , podra declarar la caducidad del presente contrato si el CONTRATISTA incurre en alguna de las clausulas previstas por el Artículo 62 del Decreto 222 de 1983 , la declaratoria del caducidad tendrá como consecuencias a partir de su ejecutoria , la terminación del contrato , su liquidación y el pago por parte del CONTRATISTA. incurre de todos los perjuicios causados al Municipio . La resolución del declare la caducidad , en cuanto ordene hacer efectivas las garantías , clausula penal pecuniaria , prestará mérito ejecutivo contra el CONTRATISTA por concepto DECIMA PRIMERA dentro del presente contrato .

quedará exonerado el CONTRATANTE de cancelar valor alguno al CONTRATISTA por concepto de prestaciones sociales , jubilaciones , indemnización por vejez , invalidez , y muerte al igual que el pago de subsidio familiar , y de una vez renuncia el CONTRATISTA a requerimiento alguno por parte de la autoridad administrativa o judicial del trabajo para la reclamación de dichos robros . Artículo 167 Decreto 222 de 1983 DECIMA SEGUNDA . No habra lugar adiciones ni prorrogas automática de ninguna especie para este contrato.

Para constancia se firma una vez leído y aprobado en todas sus partes los que intervinieron , a los 1 días del mes Enero DE 1993 .

EL CONTRATANTE.


C.C # 4.640.974
de Cajibío , Cauca

EL CONTRATISTA


C.C # 34535060
de. Popayán .

Bachillerato Oficial
FRANCISCO ANTONIO DE ULLOA
 APROBADO RES. MEN. No 629 FEBRERO 18 DE 1975
 POPAYAN

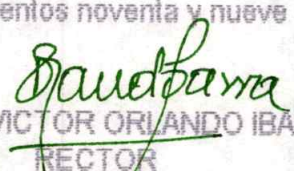
EL SUSCRITO RECTOR DEL BACHILLERATO OFICIAL
"FRANCISCO ANTONIO DE ULLOA"

HACE CONSTAR:

Que la Psicóloga NIDIA MARLENE IMBACHI QUIÑONEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.535.060 de Popayán, laboró en este plantel educativo desde el 12 de enero hasta el 30 de junio de 1.999 según cuadro adjunto.

No.	MES	FECHAS	HORAS	TOTAL
1	ENERO 99	12 a 15	20	
		18 a 22	20	60
		25 a 29	20	
2	FEBRERO 99	1 a 5	20	
		8 a 12	20	
		15 a 19	20	80
		22 a 26	20	
3	MARZO 99	1 a 5	20	
		8 a 12	20	
		15 a 19	20	80
		23 a 26	20	
4	ABRIL 99	5 a 9	20	
		12 a 16	20	80
		19 a 23	20	
		26 a 30	20	
5	MAYO	3 a 7	20	
		10 a 14	20	
		18 a 21	20	80
		24 a 28	20	
6	JUNIO	1 a 4	20	
		15 a 18	20	
		21 a 25	20	80
		28 a 30	20	
				460 HORAS

Para constancia se firma en Popayán, a los treinta (30) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1.999).


 ESP. VICTOR ORLANDO IBARRA
 RECTOR

ALCALDIA MUNICIPAL
CAJIBIO CAUCA

CONTRATANTE : MUNICIPIO DE CAJIBIO

CONTRATISTA : Yidia Harlene Lombardi Q

PLAZO : 4 ½ MESES

CUANTIA : 1.337.323.50

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL :

PROGRAMA 23
SUBPROGRAMA 23.1
NUMERAL 312
VIGENCIA 1997

Entre los suscritos a saber: **EL MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA**, y en su nombre el señor **JAIME ANIBAL VALENCIA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía # 4.641.162 de Cajibío en su condición de Alcalde Municipal quien para los efectos del presente **CONTRATO** se denominará el **CONTRATANTE** y el señor(a) Yidia Harlene Lombardi Q identificado(a) con la cédula de ciudadanía # 34535060 de Bepayón, con título de Bachiller Pedagógico, residente en Bepayón, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA** hemos celebrado el presente **CONTRATO** a término fijo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y que se rige en las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- OBJETO.-** **EL CONTRATISTA** se compromete con el Municipio a prestar sus servicios personales en funciones propias en ejercicio de la Docencia para atender la Formación Integral de la comunidad Escolar del Colegio Area sea del Posadero, Municipio de Cajibío Cauca, conforme a las áreas de conocimiento requeridas y comprometiéndose a colocar a su disposición toda su capacidad laboral. **SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.-** **EL CONTRATISTA** en desarrollo del presente contrato deberá: a) Cumplir con las normas vigentes que rigen la Educación en el Nivel de Educación Básica Secundaria y Media Vocacional. b) Cumplir con los reglamentos, manual de convivencias y de funciones establecidas por la Institución. c) Cumplir con los deberes y acatar las prohibiciones establecidas en los Artículos 44 y 45 del Decreto 2277 de 1979. **TERCERA.- DURACION.-** El presente **CONTRATO** tiene una duración de cuatro y medio (4 ½) meses contados a partir del dieciseis (16) de agosto de 1997 hasta el treinta (30) de diciembre de 1997, periodo que pertenece al Año Lectivo Escolar 1997-1998, en este tiempo **EL CONTRATO** podrá ser cancelado por el **CONTRATANTE** previa resolución motivada. **CUARTA.- VALOR Y FORMA DE PAGO.-** El valor del Presente **CONTRATO** se estima en la suma de UN MILLON TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS CON 50/100 (1.337.323.50), dinero que se pagará por mensualidades vencidas previa presentación de la constancia de trabajo debidamente legalizada por un valor **Doscientos noventa y siete mil ciento ochenta y tres pesos M/L (\$ 297.183.00)**. El valor del presente contrato se incrementará o ajustará de acuerdo al porcentaje de incremento salarial que para el Escalafón Nacional Docente establezca el Gobierno Nacional. Dentro de la suma establecida como valor fiscal del **CONTRATO** queda comprendida la remuneración de los días de descanso Dominical y demás festivos fijados por la ley. El Municipio se reserva el derecho de hacer descuentos del salario por los días en que **EL CONTRATISTA** no haya asistido al trabajo sin justa causa a juicio del Rector ó Director. **QUINTA.- TERMINACION UNILATERAL.-** Serán justas causas para dar por terminado este **CONTRATO** sin indemnización las establecidas en el Artículo 70 del Decreto 2351 de 1965. **SEXTA.- LIQUIDACION DE PRESTACIONES.-** Al terminar el presente **CONTRATO** el Municipio procederá a la liquidación de las prestaciones sociales que correspondan al **CONTRATISTA** incluyendo el valor correspondiente a las vacaciones legales proporcionales por el tiempo establecido en el presente contrato. Las partes acuerdan que para dicha liquidación y pago el Municipio disponga de dos (2) años contados a partir de la fecha de la terminación del **CONTRATO**, sin que durante este lapso corra indemnización alguna por concepto en lo dispuesto en el Artículo 60 del C.S.T. **SEPTIMA.- PRORROGA.** El presente **CONTRATO** podrá ser prorrogado en su duración según se requiera por las necesidades del servicio y de conformidad con las partes involucradas.

Para constancia de todo lo anterior se firma a los dieciseis (16) días del mes de agosto de 1997.

POR EL MUNICIPIO

EL CONTRATISTA

JAIME ANIBAL VALENCIA DIAZ

Yidia Harlene Lombardi Q

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **34.535.060**

IMBACHI QUIÑONEZ

APELLIDOS

NIDIA MARLENE

NOMBRES

Nidia Marlene Imbachi Quiñonez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-SEP-1957**

**LOS MILAGROS
BOLIVAR (CAUCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

07-MAR-1979 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1100100-00211461-F-0034535060-20100129

0020441541A 1

32019854

TRASLADO DE DEMANDA - NIDIA MARLENE IMBACHI QUILINDO



Andres Fernando Quintana Viveros

Mar 13/07/2021 10:14 AM

Para: notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co



Popayán, julio de 2021

señores

MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA

L.C.

Adjunto demanda y anexos, de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda que se presentara ante los juzgados Administrativos de Popayán (Cauca) (Reparto). Las partes son:

DENANDANTE: NIDIA MARLENE IMBACHI QUIÑONEZ

DENANDADO: MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA

APODERADO: ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS

Atentamente,

ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS

CC 1.130.595.996 DE CALI

TP 252.514 CSJ

[Responder](#) | [Reenviar](#)